

Patrimonio histórico.—Se han realizado cinco transectos y veinte muestreos no detectándose ningún tipo de resto arqueológico. Por otra parte, en la Carta arqueológica del municipio de Santa Cruz únicamente se hace referencia a restos arqueológicos terrestres.

Afección a otros proyectos.—La infraestructura más próxima es el emisario submarino de la estación depuradora de San Andrés que llega hasta 23 metros de profundidad. Con el ensanche de la explanada de la dársena de pesca, habrá que prolongar la longitud del citado emisario en unos 500 metros. Está prevista la construcción del futuro puerto deportivo de San Andrés por cuanto el tramo de la obra de defensa colindante con dicho puerto se construye con carácter provisional.

Identificación y valoración de impactos.—Se han identificado y valorado una serie de impactos ambientales en las fases de planificación, de construcción y de explotación. En la fase de planificación se contemplan las interacciones derivadas de la asignación de los usos previstos y su delimitación. Considerando el conjunto de todas las fases, los impactos más desfavorables son los relacionados con la pérdida de hábitat marino, el paisaje y la calidad del agua (este último sólo durante la fase constructiva). Los impactos positivos son los relacionados con el empleo y el desarrollo insular. El resto de impactos se valoran como compatibles. Quizás el impacto más destacado, además del posible incremento de la turbidez, sea la destrucción de aproximadamente 4.700 metros cuadrados de sebadal denso y unos 11.400 metros cuadrados de sebadal laxo, situados ambos fuera de los límites del LIC. La evaluación final realizada señala que, después de aplicar las medidas correctoras y protectoras previstas, el impacto global de la actuación en todas sus fases resulta compatible.

Medidas correctoras y protectoras.—Entre las medidas correctoras y protectoras propuestas cabe destacar las siguientes: El riego con agua de mar de los viales y acopios de material suelto para evitar la producción de polvo, la selección de los materiales de relleno con objeto de minimizar los efectos de la turbidez, el control de vertidos, derrames accidentales y de áridos fuera de la zona de rellenos, la prohibición del tránsito o depósito de maquinaria o materiales antes de que se inicie el proceso urbanizador de la explanada y el establecimiento de una franja de 100 metros, a partir de la pleamar máxima viva equinoccial, con categoría de arrecife artificial. Como presupuesto de las principales medidas correctoras se estima una partida alzada de 9.000 euros/año.

Consultas realizadas

A continuación se resume el contenido de las contestaciones recibidas a las consultas realizadas por la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental:

La Dirección General de Costas considera que las obras propuestas no tendrán impactos sobre las playas del entorno por lo que no emite comentarios ni sugerencias al respecto.

La Viceconsejería de Medio Ambiente del Gobierno de Canarias realiza las siguientes consideraciones: 1.ª Que el proyecto estaría incluido en el anejo I, grupo 6-f de la Ley 6/2001, salvo mejor criterio del órgano ambiental actuante; 2.ª Que en aplicación de la Ley Territorial 11/1990, el proyecto estaría incluido en la categoría de Evaluación Detallada de Impacto Ecológico (diques y playas artificiales), aunque a tenor de una resolución por la que se interpretan ciertos artículos de la precitada Ley, a la actuación proyectada le sería de aplicación la categoría de Evaluación de Impacto Ambiental; 3.ª La actuación se desarrolla en las proximidades del Lugar de Importancia Comunitaria (LIC) Sebadal de San Andrés y que la especie *Cymodocea nodosa* está incluida en el Catálogo de Especies Amenazadas de Canarias, por lo que se debe tener especial precaución en las acciones del proyecto que puedan ocasionar menoscabo sobre los valores del mencionado LIC; 4.ª La escollera a utilizar como banquetta en la cimentación de los cajones debe lavarse previamente, ya que procederá de desmontes y en todo caso, sería necesario disponer de un proveedor definido de escollera para evitar que la obra se prolongue y con ello los impactos sobre el medio; 5.ª La planta de machaqueo a utilizar en la obra deberá estar sometida, conjuntamente con el proyecto principal, al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, y 6.ª Durante la fase de ejecución se prestará especial atención al control de vertidos y en el programa de vigilancia ambiental se deberían recoger todas las actuaciones precisas para mantener y mejorar las especies del LIC.

La Viceconsejería de Pesca del Gobierno de Canarias considera que el presente proyecto debe considerarse conjuntamente con el puerto deportivo de San Andrés de la promotora Parque Marítimo de Anaga, debido a los posibles efectos sinérgicos y acumulativos sobre el mismo entorno ecológico y destaca la presencia en las proximidades del LIC Sebadal de San Andrés. Por otra parte, indica la necesidad de realizar estudios sobre las corrientes marinas y la dinámica litoral. Por último señala la necesidad

de medidas correctoras que minimicen los efectos sobre el Sebadal y que se tenga en cuenta la afección sobre el sector pesquero incluyendo, en su caso, las medidas correctoras pertinentes.

El Cabildo Insular de Tenerife ha redactado un informe en el que sugiere que se tengan en cuenta una serie de consideraciones a la hora de decidir si el proyecto debe ser sometido al procedimiento reglado de evaluación de impacto ambiental y, en su caso, los aspectos que debería contemplar el correspondiente estudio de impacto ambiental. Las consideraciones a tener en cuenta en este proyecto según el anejo III de la Ley 6/2001, se refieren al tamaño, con una superficie global de 150.000 metros cuadrados teniendo en cuenta todas las fases, a la ubicación ya que limita con el LIC Sebadal de San Andrés, y los potenciales impactos de los rellenos sobre este hábitat. El estudio de impacto ambiental debería abordar un estudio de dinámica litoral que permita la estimación de las repercusiones del vertido de materiales de relleno sobre la flora y fauna del LIC citado, el origen y transporte de dichos materiales, la calidad atmosférica en función de los niveles esperados de ruido, polvo y gases, las implicaciones paisajísticas y las necesidades hídricas, así como la repercusión sobre los usos tradicionales de la zona. También se señala que se tengan en cuenta los impactos que se hayan reconocido o se estén detectado como consecuencia de la aplicación de los planes de vigilancia ambiental correspondientes y que se incluyan las medidas correctoras pertinentes.

El Instituto Español de Oceanografía considera que las obras son de suficiente envergadura como para aconsejar que se realice un estudio de impacto ambiental. Por otra parte, indica que las obras proyectadas anularán la toma de agua de la Planta de Cultivos Marinos que el Centro Oceanográfico de Canarias posee en la dársena pesquera, por lo que deben tenerse en cuenta las medidas correctoras necesarias para que dicha instalación siga funcionando.

El Instituto Canario de Ciencias Marinas indica la necesidad de que el proyecto se someta a un estudio de impacto ambiental en el que se tenga en cuenta que la desaparición de la superficie de sebadal descrita en el estudio, supone una pérdida de 3.704 kilogramos de masa vegetal de gran importancia.

La Asociación Tinerfeña de Amigos de la Naturaleza (ATAN) expone, en dos puntos, su desacuerdo con el desarrollo del proyecto y su ubicación. En el primer punto, tras una serie de consideraciones respecto a la ilegalidad de la obra en su conjunto, interpreta que la totalidad de dicha obra debe someterse a evaluación de impacto ambiental previa paralización de las obras que se están llevando a cabo y reposición del terreno a su estado anterior. En el segundo punto señala que las obras están afectando al LIC Sebadal de San Andrés y que la parte de dicho Sebadal donde irán ubicadas las obras fue excluida arbitrariamente del LIC a pesar de que cumple con las condiciones naturales establecidas por la Directiva de Hábitat.

La Cofradía de Pescadores de San Andrés, la Asociación de Amigos de la Playa de las Teresitas y el Partido Nacionalista Canario, presentan por separado un mismo escrito en el que señalan que es ilegal someter fases indivisibles de un proyecto al procedimiento de estudio de impacto ambiental. También indican que el proyecto, en cualquiera de sus fases, está ubicado sobre el Sebadal de San Andrés. Por último, interpretan, en base a la normativa estatal y autonómica, que el proyecto ha debido ser sometido, en todas sus fases y como una unidad, al procedimiento, preceptivo y previo, de evaluación de impacto ambiental y que, por tanto, se debe consultar preceptivamente al Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

MINISTERIO DE ECONOMÍA

22524 RESOLUCIÓN de 28 de octubre de 2002, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se hace pública la retirada de la condición de Titular de Cuenta a nombre propio del Mercado de Deuda Pública en la Central de Anotaciones a «Caja Rural del Duero, SCCL», por renuncia de la misma.

La entidad «Caja Rural del Duero, SCCL», ha solicitado la retirada de la condición de Titular de Cuenta a nombre propio del Mercado de Deuda Pública en la Central de Anotaciones.

Conforme al Real Decreto 1009/1991, de 21 de junio, por el que se modifica el Real Decreto 505/1987, de 3 de abril, en materia de adquisición

y pérdida de la condición de miembro del Mercado de Deuda Pública en la Central de Anotaciones, el acceso a la condición de Titular de Cuentas a nombre propio es voluntario, no existiendo norma alguna que permita considerar que no tiene el mismo carácter el mantenimiento de dicha condición. En virtud de lo anterior, y de acuerdo con la delegación conferida en el número 3 del artículo 2.º y en el apartado a) de la disposición adicional segunda de la Orden de 19 de mayo de 1987, en su redacción dada por los artículos primero y octavo de la Orden de 31 de octubre de 1991, y a la vista del informe favorable del Banco de España he resuelto:

Retirar a «Caja Rural del Duero, SCCL», a petición de la propia entidad, la condición de Titular de Cuenta a nombre propio del Mercado de Deuda Pública en la Central de Anotaciones, declarando de aplicación a la misma lo dispuesto en los números 2 y 3 del artículo 21 de la Orden de 19 de mayo de 1987, en su nueva redacción dada por la Orden de 31 de octubre de 1991.

Contra la presente Resolución cabe interponer, en el plazo de un mes, recurso de alzada ante esta misma Dirección General o ante el Secretario de Estado de Economía, según lo dispuesto en los artículos 114 y concordantes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

Madrid, 28 de octubre de 2002.—La Directora general, Gloria Hernández García.

22525 *RESOLUCIÓN de 4 de noviembre de 2002, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se autoriza definitivamente a «Derivados Energéticos para el Transporte y la Industria, S.A.» (DETISA) a ejercer la actividad de comercialización, y se procede a su inscripción definitiva en la Sección 2.ª del Registro Administrativo de Distribuidores, Comercializadores y Consumidores Cualificados.*

Visto el escrito presentado por «Derivados Energéticos para el Transporte y la Industria, S.A.» (DETISA), de fecha 23 de octubre de 2002, por el que solicita la autorización para ejercer la actividad de comercialización así como la inscripción definitiva en el Registro Administrativo de Distribuidores, Comercializadores y Consumidores Cualificados, en la Sección correspondiente.

Vistos los artículos 44.2 y 45.4 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

Considerando lo dispuesto en los artículos 72 y 73 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, así como en la sección segunda, del capítulo III, del Título VIII, de dicho Real Decreto.

Considerando que «Derivados Energéticos para el Transporte y la Industria, S.A.» (DETISA) estaba de forma provisional autorizada para ejercer la actividad de comercialización e inscrita de forma previa en la Sección 2.ª del Registro Administrativo de Distribuidores, Comercializadores y Consumidores Cualificados, según consta en la Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas, de fecha 29 de julio de 2002.

Resultando que la disposición transitoria novena del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, establece que «Las empresas comercializadoras que de forma provisional hayan sido autorizadas e inscritas en el Registro de Empresas Comercializadoras del Ministerio de Economía dispondrán de un plazo de tres meses para presentar la solicitud de autorización de su actividad y de inscripción definitiva en el Registro».

Considerando que «Derivados Energéticos para el Transporte y la Industria, S.A.» (DETISA) ha presentado como documentos acreditativos de su pretensión el certificado acreditativo de su adhesión a las reglas y condiciones de funcionamiento y liquidación del mercado de producción de energía eléctrica, suscribiendo el correspondiente contrato de adhesión, emitido por la sociedad «Compañía Operadora del Mercado Español de Electricidad, S.A.», en cumplimiento de lo previsto en el artículo 190 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

La Dirección General de Política Energética y Minas resuelve:

Proceder a la autorización definitiva de la empresa «Derivados Energéticos para el Transporte y la Industria, S.A.» (DETISA) con domicilio social en Madrid, avenida del Partenón, número 12, para el desarrollo de la actividad de comercialización, así como a la inscripción definitiva en la Sección 2.ª del Registro Administrativo de Distribuidores, Comer-

cializadores y Consumidores Cualificados, con el número de identificación R2-239.

A partir de la recepción de la presente Resolución «Derivados Energéticos para el Transporte y la Industria, S.A.» (DETISA) estará obligada a la remisión de la información a que se refiere el artículo 192 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, procediéndose en caso contrario a la baja en la inscripción efectuada.

Si en el plazo de un año contado desde la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente Resolución, «Derivados Energéticos para el Transporte y la Industria, S.A.» (DETISA) no hubiera hecho uso efectivo y real de la autorización para comercializar energía eléctrica, o si dicho uso se suspendiera durante un plazo ininterrumpido de un año, se declarará la caducidad de la autorización, previa instrucción del correspondiente procedimiento, tal y como dispone el artículo 74 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

Contra la presente Resolución cabe interponer recurso de alzada ante el excelentísimo señor Secretario de Estado de Energía, Desarrollo Industrial y de la Pequeña y Mediana Empresa en el plazo de un mes, de acuerdo con lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y en el artículo 14.7 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

Madrid, 4 de noviembre de 2002.—La Directora general, Carmen Becerril Martínez.

BANCO DE ESPAÑA

22526 *RESOLUCIÓN de 18 de noviembre de 2002, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios del euro correspondientes al día 18 de noviembre de 2002, publicados por el Banco Central Europeo, que tendrán la consideración de cambios oficiales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre la Introducción del Euro.*

CAMBIOS

| | | |
|----------|-----------|------------------------|
| 1 euro = | 1,0065 | dólares USA. |
| 1 euro = | 121,98 | yenes japoneses. |
| 1 euro = | 7,4263 | coronas danesas. |
| 1 euro = | 0,63740 | libras esterlinas. |
| 1 euro = | 9,0725 | coronas suecas. |
| 1 euro = | 1,4676 | francos suizos. |
| 1 euro = | 85,82 | coronas islandesas. |
| 1 euro = | 7,3135 | coronas noruegas. |
| 1 euro = | 1,9483 | levs búlgaros. |
| 1 euro = | 0,57215 | libras chipriotas. |
| 1 euro = | 30,583 | coronas checas. |
| 1 euro = | 15,6466 | coronas estonas. |
| 1 euro = | 237,03 | forints húngaros. |
| 1 euro = | 3,4527 | litas lituanos. |
| 1 euro = | 0,6028 | lats letones. |
| 1 euro = | 0,4149 | liras maltesas. |
| 1 euro = | 3,9353 | zlotys polacos. |
| 1 euro = | 33,725 | leus rumanos. |
| 1 euro = | 229,0900 | tolares eslovenos. |
| 1 euro = | 41,619 | coronas eslovacas. |
| 1 euro = | 1.593.000 | liras turcas. |
| 1 euro = | 1,7896 | dólares australianos. |
| 1 euro = | 1,5934 | dólares canadienses. |
| 1 euro = | 7,8503 | dólares de Hong-Kong. |
| 1 euro = | 2,0241 | dólares neozelandeses. |
| 1 euro = | 1,7753 | dólares de Singapur. |
| 1 euro = | 1.209,61 | wons surcoreanos. |
| 1 euro = | 9,6473 | rands sudafricanos. |

Madrid, 18 de noviembre de 2002.—El Director general, Francisco Javier Ariztegui Yáñez.